

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 12/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 24 de junio de 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del miércoles 24 de junio de 2026, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 12 de 2026, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Comisionado Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Buenas tardes.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Buenas tardes Comisionada.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Buenas tardes.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias.

Buenas tardes Comisionado.

Y comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado Presidente.

Le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar.

Por lo que a continuación someto a consideración del pleno, en un primer momento la dispensa de la lectura del orden del día y en el segundo momento en este mismo punto la aprobación del contenido de la misma, la cual ya es de conocimiento de los Comisionados.

Salvo que tuvieran algún comentario al respecto, de no ser así, estaríamos sometiendo a votación la aprobación del punto.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Apruebo por unanimidad el punto.

Para desahogar el siguiente punto en el orden del día, someto a consideración del pleno la dispensa la lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria 11 del 2026, llevada a cabo el pasado 9 de junio del presente, solicitando en el mismo punto la aprobación del contenido del acta que también ya es del conocimiento de los Comisionados.

Si no existe ningún comentario adicional, estaríamos sometiendo a votación la aprobación de este punto.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó también por unanimidad.

Continuando con el 4º punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para la lectura de los mismos.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Presentó a este pleno el punto 4 del orden del día, relativo a los avisos oficiales recibidos por esta Comisión de Transparencia y se informa que respecto del periodo comprendido del 9 al 23 de junio del año que transcurre, la Oficialía de Partes de esta Comisión registró un total de 109 documentos de correspondencia, los mismos que fueron turnados a las áreas competentes para su debida atención y seguimiento y documentación, que se pone a su entera disposición por si dese sean consultarla.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con la sesión de pleno, le pido a la Licenciada Monserrat Alfaro, Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión, presenta el proyecto de acuerdo relacionado al punto 5º del orden del día.

Por favor.

Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental Juana Monserrat Alfaro Hernández: Gracias Comisionado.

El acuerdo que someto a consideración del pleno se relaciona con la verificación 2 de 2026, que realizamos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cadereyta de Montes.

Respecto a la obligación de transparencia prevista en la fracción X del artículo 66 de nuestra Ley de Transparencia Estatal y correspondiente al cuarto trimestre de 2025. De la verificación, advertimos que el ente público no contaba con un portal de internet y mucho menos un sitio en donde publicada la información de sus obligaciones de transparencia.

Posteriormente, el sujeto obligado habilitó su página institucional en la que constatamos que no existe información de la obligación de transparencia verificada.

Por ello, proponemos al pleno amonestar públicamente a la C. Miriam Guerrero Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como dar vista al Órgano Interno de Control del referido sujeto obligado para que, en su caso, inicie el procedimiento que resulte procedente e informe a esta Comisión de su conclusión y de la ejecución de la sanción que en términos de sus atribuciones considere determinar.

Sería todo Comisionado.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Si no existe algún comentario adicional en relación al proyecto presentado, lo estamos sometiendo a votación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad de votos.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resolución respecto de las inconformidades presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, del punto 6º al 15º en el orden del día.

Adelante por favor Comisionada.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, inicio con el punto 6º del orden del día.

Es el recurso de revisión 157/2026, en contra del Municipio de Arroyo Seco.

Aquí tenemos que una persona requirió saber quién estuvo como servidor público a cargo de la Unidad de Transparencia en los años 20 y 21 en la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, sus sueldos, nombramientos, qué estudios tenían los referidos servidores públicos, funciones del personal de la Unidad de Transparencia de esos años y sueldos del personal de transparencia en los años 20 y 21.

El sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información y es por ello que se presenta el recurso de revisión.

Pero en el informe justificado, el sujeto obligado da contestación a cada uno de los puntos informando el nombre de las personas que se desempeñaron como Titulares de las Unidades de Transparencia y su sueldo, así como las funciones del Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo que del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, esta ponencia advierte que el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información a

través del informe justificado y es por eso que se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

De conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 175/2026, en contra del Municipio de San Juan del Río.

Una persona solicitó información relacionada a estadísticas en formato abierto que contengan la siguiente información: tipo de incidente o evento, hora del incidente o evento, fecha del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación del incidente o evento y las coordenadas geográficas del incidente o evento.

En la respuesta que da el sujeto obligado refiere que le entrega un enlace drive que contenían dos documentos con la información e indicó que las coordenadas geográficas se clasificaron como información reservada en la sesión del Comité de Transparencia, de fecha 13 de enero del 2025, anexando el acta. La persona presenta su recurso de revisión y se inconformó porque el sujeto obligado no remitió las coordenadas geográficas porque la clasificación de la información fue anterior a la presentación de la solicitud y la información no cumplía con la obligación de entrega efectiva prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que la información reservada y darla a conocer ponía en riesgo a la seguridad pública y en alcance al informe justificado remitió el Acta del Comité de Transparencia, de fecha 15 de junio del 2026, en la que confirmó como reservadas las coordenadas geográficas.

Por lo que del análisis de las constancias y en relación con el motivo de inconformidad de la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado, a través del informe justificado hizo a su alcance, subsana el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, al fundar y motivar con mayor amplitud la respuesta.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continúo con los recursos de acceso a la información que es:

El recurso 181/2026 y 200/2026, en contra del Poder Ejecutivo.

En el 181 el sujeto obligado, perdón, la persona le requirió al sujeto obligado en específico de la Secretaría de Finanzas, que le informara el número de motocicletas que se encuentran en el padrón vehicular en el estado de Querétaro, donde se proporcione la información a partir del 2016 y se considere lo siguiente: número de motocicletas dadas de alta y baja, en el año motocicletas con refrendo y/o tenencia y costo para integrarlas en el padrón vehicular y sus requisitos para su inscripción.

En el recurso 200, la persona pidió sobre la publicación editorial La Huesca cuerpos de maíz, presentada en el marco del festival de la Huesca, solicito origen de recurso, especificar la fuente de financiamiento, ya sea federal, estatal, municipal o mixto; indicar programa presupuestario, partida y ejercicio, monto total, así como otras otros puntos relacionados a lo mismo.

Cuando da respuesta al sujeto obligado en el recurso 181, indicó que la información podía ser consultada a través de la página del INEGI, la cual abarca del año 2016 al 2024 indicando la ruta para consultarlo.

A su vez también informó que después de realizar una búsqueda en sus bases de datos, le proporcionaba la información con que cuenta, remitiendo una tabla de información en lo que abarcaba los años 2016 al 2025.

En el 200, el sujeto obligado dio respuesta a cada uno de los puntos, pero la persona se inconforma en el recurso 181, ya que dice que la respuesta por la que en la información que se encuentra disponible en la página del INEGI solo viene información hasta el 2024 y solicitó al 2025 en el 200, porque la respuesta era incompleta.

El sujeto obligado reitera sus respuestas de derivadas de que en las mismas dio atención a cada uno de los puntos.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado desde la respuesta a la solicitud atendió los requerimientos de los hoy recurrentes, por lo que se propone confirmar las respuestas dadas a los esté a las dadas en los recursos de revisión, de conformidad con los artículos 149, fracción II de la Ley de Transparencia. y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 183/2026.

En la que una persona solicitó los contratos suscritos por el Municipio de Querétaro de los años 2025 y 2026 con una empresa en particular.

En caso de contener datos personales, se remite a una versión pública.

El sujeto obligado informó por conducto de la jefatura de gabinete que la información solicitada se encontraba disponible en la página oficial del Municipio de Querétaro.

La persona se inconformó porque la información que estaba en la página del Municipio en los pasos a seguir solo llegan a la fracción montos destinados a comunicación social, siendo que después manifiesta, selecciona el trimestre que desea consultar, por lo que es una omisión a informar de manera completa la forma en que puedo consultar la información.

En el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia informó que, si bien no se cuentan con registros de contratación celebrados con la empresa bajo la denominación señalada, atendiendo al principio de máxima publicidad, la información se pone a su disposición y corresponde al contrato celebrado con una

persona moral, siendo la empresa requerida y proporcionando el de acceso al contrato directo.

Por lo que del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado entregó la información requerida antes de que se dictara la presente resolución. En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuo con el recurso 185/2026, en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.

Aquí tenemos que una persona solicitó información detallada en formato digital sobre el corte de suministro de enero a marzo del 2026, relación de las colonias que han sufrido cortes de agua programados y no programados, especificando las causas técnicas del fallo y el tiempo promedio de restablecimiento del servicio.

Presupuesto e inversión desglosados, detallado del destino de los 600 millones de pesos presupuestados para el ejercicio 2026. Se requiere conocer el porcentaje que se asignará a gasto corriente, que es la nómina, y monto específico que se destinará a obra pública e infraestructura hidráulica; infraestructura estado actual de la operación de los pozos de la zona oriente y sur del municipio, así como el avance físico y financiero del pozo 34 y tanques viveros, ajuste tarifario, así como calidad de agua.

Aquí tenemos que el sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos de la solicitud de información, pero la persona presenta su recurso y dice que se inconforma porque no le informó respecto de los cortes de suministros no programados y respecto al rubro de presupuesto e inversión.

Desglose detallado del destino de los 600 millones presupuestados para el ejercicio 2026.

Se requiere conocer qué porcentaje se asignará a gasto corriente y qué monto específico se destinará a obra pública e infraestructura hidráulica.

Solo remite hipervínculo de consulta cuando el plazo para hacerlo de esta forma ya venció.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que hacía entrega de información faltante y remitió una tabla denominado colonias con recorte de agua no programados, desagregado por colonia, tiempo de recuperación y causa.

Respecto al presupuesto para el ejercicio 2026, indicó que era información pública. Sin embargo, al advertir que estaba borrosa, insertó una tabla que contenía lo requerido.

Por lo que el análisis de las constancias que integran el recurso, esta ponencia advierte que el sujeto obligado entregó la información antes de que se dictara la presente resolución.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continúo con los recursos señalados en el punto 11 del orden del día.

Que son los recursos de acceso a la información 186/2026 y 198/2026, ambos en contra del Poder Ejecutivo.

En el recurso 186, el momento de que se hace la solicitud información, la persona solicitó al Poder Ejecutivo, en particular a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, a fin de acceder a la siguiente información: la autorización de impacto ambiental del predio antes mencionado, así como la manifestación de impacto ambiental y su programa de manejo de vegetación.

En el 198 en específico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el número de licencias de conducir emitidas y vigentes de la modalidad de motociclistas donde la información se proporcione de manera anualizada a partir del año 2016 y el costo que se tenía en cada ejercicio fiscal, pudiendo llenar un cuadro que sé que les remitía.

En la respuesta, en el 186, el sujeto obligado informó que notificaba la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el 198 el sujeto obligado remitió información del año 2019 al 2025.

La persona se inconforma en el recurso 186, porque el sujeto obligado no adjuntó el oficio con la respuesta, en el 198 por entregar la información incompleta.

En el informe justificado en el 186 el sujeto obligado remitió el oficio en el que daba respuesta con este con la información solicitada y en el 198 el sujeto obligado remitió la información faltante, esto es del año 2016 al 2018.

Por lo que del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado subsanó los agravios, ya que agregó la información antes de que se dictara la presente resolución. En consecuencia, se propone sobreseer los dos recursos de revisión.

Ahora continúo con el punto 12º del orden del día.

Que es el 188/26, en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

La persona realizó una solicitud de información en la que requirió información relativa al número de denuncias y/o carpetas de investigación iniciadas por esta Fiscalía, desglosado por el del año 2020 al 2025, relacionados con delitos en contexto familiar, incluyendo violencia familiar, abuso, omisión de cuidados y delitos contra niños, niños y adolescentes.

2, el total de las carpetas de investigación en materia familiar en el periodo 2020 a 2025, indicar cuántas han concluido en judicialización, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, criterio de oportunidad, sentencia condenatoria y sentencia absolutoria.

3, del número de carpetas de investigación en materia familiar que hayan sido determinadas como no acreditadas, sin elementos suficientes, improcedentes o que

hayan concluido en un ejercicio de la acción penal desglosadas por años del 2020 al 2025, así como otros puntos relacionados.

El sujeto obligado remitió a la página del INEGI e indicó que podía consultar la información.

Es por eso que la persona se inconforma porque la respuesta emitida por el sujeto obligado resultaba incompleta.

Al momento que rinde el informe justificado el sujeto obligado, así como un alcance que envió, reitera la respuesta.

Sin embargo, en un alcance al informe justificado del sujeto obligado remitió diversa información, así como los protocolos con los que cuenta en formato PDF.

Por lo que del análisis de las constancias tenemos que el sujeto obligado entregó la información antes de que se dictara la presente resolución.

Y es por eso que se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuo con el recurso de acceso a información 189/2026, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Una persona hizo una solicitud con diversos puntos relacionados con el número total de atenciones brindadas por el DIF Estatal en materia de conflictos familiares, desglosadas por año del 2020 al 2025, incluyendo de manera enunciativa orientación familiar, terapia psicológica, intervención social y mediación, número de casos atendidos por el DIF Estatal que involucren a niñas, niños o adolescentes en contexto de conflicto familiar, divorcio, separación o disputas de guarda y custodia, desglosadas de los años 2020 al 2025, así como otros cinco puntos más.

El sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos de la solicitud de información, pero la persona se inconforma por la entrega parcial incompleta de la información.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera su respuesta, por lo que, al hacer un análisis de las constancias, tenemos que el sujeto obligado, desde el momento que da la respuesta, dio contestación a todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Por lo tanto, se propone confirmar la respuesta dada desde la solicitud de información.

Ahora continuo con los recursos de acceso a la información, perdón, son los recursos de protección de datos personales, que es el 2/2026 y 12/2026, ambos en contra de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En este caso, una persona solicitó rectificar datos personales contenidos en las resoluciones, en el cual, bueno, manifestó varias cosas para que fueran rectificadas.

En la respuesta, el sujeto obligado informó que no era procedente el ejercicio de los derechos de rectificación y, por consiguiente, el acceso al considerar que la pretensión

planteada no recaía sobre datos personales, sino sobre el contenido sustantivo de resoluciones, acuerdos y actuaciones emitidos en ejercicio de las atribuciones legales del sujeto obligado.

La persona se inconforma por interpretación restricta e indebida del concepto dato personal por desconocimiento al alcance del derecho de rectificación y del principio de calidad.

En el informe justificado, el sujeto obligado indicó que las manifestaciones sobran completas en el expediente y que no había obligación de transcribirlas, reiterando la respuesta.

Esta ponencia al analizar las constancias que integran el recurso de revisión advierte que la pretensión real de la persona recurrente no consiste en la rectificación de datos personales inexactos, incompletos, desactualizados o erróneos que obren en posesión del sujeto obligado, sino en que se reproduzcan con mayor amplitud o incluso de manera íntegra las manifestaciones que formuló dentro del recurso de revisión, por lo que toda vez que el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información de manera fundada y motivada, se propone confirmar la respuesta brindada.

Ahora continúo con los recursos de revisión, que son de acceso a la información:

219/2026, en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

231/2026, en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Y 233/2026, en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Aquí tenemos que el 22 de mayo y 1º de junio se recibieron recursos de revisión presentados en contra de las respuestas a las solicitudes de información.

Sin embargo, al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia de los recursos de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que los promoventes no plantearon con precisión su agravio, por lo que se les formuló un requerimiento para que señalaran puntualmente sus motivos de inconformidad, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se desecharían los recursos.

Los acuerdos se notificaron a los promoventes el día 1 y 9 de junio del año en curso sin que desahogaran los requerimientos.

Por lo anterior, es propuesta de la ponencia desechar los recursos de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir los requisitos legales, de conformidad con las fracciones II y VII del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Muchas gracias.

Perdón, quisiera nada más aclarar en el punto 14 existió una acumulación y es por ello que me referí a dos recursos de revisión.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Correcto.

Muchísimas gracias.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre de cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades presentadas por los ciudadanos y que abarcan del punto 16 al 23 del orden del día.

Por favor Comisionado.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Con todo gusto.

Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a mi ponencia.

Inicio con el punto número 16 del orden del día.

En este punto se presentan proyectos de acuerdo de desechamiento de los recursos de revisión:

RDAA/0244, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río.

Así como el recurso RDAA/250, 255 y 253 interpuestos en contra de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Partido Morena y Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.

El análisis previo realizado a los presentes recursos se advierte que estos resultan improcedentes, toda vez que las inconformidades fueron promovidas en contra de respuestas emitidas por un sindicato y tres partidos políticos en su carácter de sujetos obligados, respecto de los cuales esta Comisión carece de competencia para conocer y resolver.

Lo anterior, atendiendo el marco constitucional y legal vigente en materia de distribución de competencias.

En el caso de los sindicatos, la competencia para conocer de asuntos relacionados con obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de acuerdo a la normatividad vigente, corresponden al Centro Federal de Conciliación y al Registro Laboral o al Tribunal Federal de Conciliación Arbitraje, según la naturaleza del sindicato que se trate.

Ahora bien, tratándose de asuntos de partidos políticos, debe de atenderse a lo previsto en el artículo 41, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, conforme al cual nos dice que esta facultad corresponde al Instituto Nacional Electoral y que ellos pueden son los competentes para conocer de los asuntos vinculados con el acceso a la información pública y a la protección de datos personales de los partidos políticos nacionales.

En consecuencia, esta ponencia propone desechar por improcedentes los recursos de revisión al actualizarse la incompetencia de esta comisión para conocer de estos recursos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149, fracción I y artículo 153, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 17 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de acuerdo de incumplimiento del recurso de revisión RDAA/0130/2026, interpuesto en contra del DIF del Municipio de Ezequiel Montes.

Aquí tenemos que el 16 de abril del presente año, el pleno de esta Comisión ordenó al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva y entrega de la información relacionada con plazas vacantes, procesos de selección y movimientos de personal de esa dependencia. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ha transcurrido el plazo legal de 10 días hábiles concedidos para el cumplimiento de esta resolución y sin que esta, sin que exista evidencia documental que acredite su cumplimiento.

En consecuencia, esta ponencia propone tener por incumplido al DIF del Municipio de Ezequiel Montes y dar vista al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para que dentro del plazo de 5 días hábiles de cumplimiento con lo ordenado por este Órgano Garante.

Lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el punto número 18 del orden del día.

En este punto se presentan los proyectos de resolución de los recursos de revisión RDPD/0011/2026, el 0013, el 0014, promovidos en contra de la Comisión

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, por sus siglas Infoqro.

En estos tres casos, la persona peticionaria solicitó ejercer sus derechos de rectificación y acceso a datos personales.

Básicamente, eh solicitó la rectificación de sus datos contenidos en resoluciones, actuaciones y documentos emitidos por este Organismo Garante dentro de diversos recursos de revisión.

Al considerar que las manifestaciones expuestas en estos recursos fueron asentadas de manera incompleta o incorrecta, precisó que no pretendía modificar el sentido de las resoluciones, sino que se incorporara íntegramente sus manifestaciones en las actuaciones correspondientes.

Igualmente solicitó que una vez que se realizara la rectificación solicitada se otorgara acceso a la totalidad de sus datos personales contenidos en archivos, registros, sistemas y expedientes relacionados con dichos recursos.

En su respuesta, el sujeto obligado determinó improcedente esta solicitud al estimar que la pretensión planteada no correspondía propiamente al derecho de rectificación.

Es así como la persona recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Al rendirse como informe justificado el sujeto obligado puntualizó que las manifestaciones de la persona recurrente se encuentran reproducidas íntegramente en los expedientes respectivos, aclarando que no existe disposición legal alguna que obligue al sujeto obligado a transcribir integralmente las manifestaciones de las partes en cada actuación o resolución.

Esto siempre que los planteamientos sean identificados, analizados y resueltos conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como se presentó en los casos que nos ocupan.

Del análisis realizado por la ponencia de mi cargo, se advierte que la pretensión que realmente lo que busca en este caso el recurrente es consiste en corregir, no es justamente eh, corregir datos, no es lo que lo que él finalmente hace referencia, no, sino que lo que él busca es que esos datos se incorporen de manera íntegra a sus manifestaciones dentro de las actuaciones emitidas en procedimientos previamente tramitados.

Sin embargo, dicha pretensión excede la naturaleza del derecho de ratificación, ya que este no tiene por objeto modificar la técnica de elaboración, síntesis, redacción o argumentación de las resoluciones y actuaciones emitidas por esta autoridad.

Ahora bien, respecto del derecho de acceso, se advierte que fue la propia persona solicitante quien lo condicionó expresamente a la previa realización de la ratificación solicitada.

Por tanto, a resultar improcedente dicha ratificación, no se actualiza la condición establecida por el propio solicitante para analizar el acceso de los términos en los términos planteados.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión propone confirmar la respuesta del sujeto obligado al estimarse infundadas, infundados los agravios expuestos por la persona recurrente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 13 del orden del día.

Eh, aquí se presenta el proyecto de resolución dentro del recurso de revisión RDPD/0017/2026, la Universidad Autónoma de Querétaro, esto en materia de protección de datos personales.

El presente recurso deriva de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO en su modalidad de acceso de datos personal de datos personales presentado por la persona hoy recurrente, solicitando conocer el contenido y tratamiento de sus datos personales utilizados por la UAQ, en un caso en particular.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado, a través de los informes justificado y documentación anexa, hizo entrega de diversas documentales relacionadas con lo solicitado por la persona recurrente.

En la, en la substanciación del recurso se advierte que la UAQ hizo entrega de todos y cada uno de los documentos que la persona recurrente en su queja señaló como faltantes, entre ellos la minuta de la Comisión de Honor y Justicia, oficios y demás documentación que integran el expediente o carpeta de trabajo de la Comisión de Honor y Justicia.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso toda vez, que el sujeto obligado modificó y amplió el sentido inicial de su respuesta, subsanando los agravios expuestos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 101, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 20 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión RDAA/0128/2026, en contra del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.

El presente recurso deriva de la solicitud de acceso a la información mediante la cual el peticionario requirió diversa información relacionada con el sistema de videovigilancia instalado en los Municipios de Cadereyta y Ezequiel Montes, en específico, pidió conocer los criterios técnicos, operativos o metodológicos utilizados para determinar la ubicación de las cámaras de videovigilancia, el número de cámaras instaladas y en la operación el año o etapa de colocación y en su caso los

documentos, diagnósticos, estudios, reportes o análisis que sustenten dicha ubicación o ampliación solicitando su entrega en versión pública.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que la información requerida se encuentra clasificada como reservada conforme a la fracción I y IV del acuerdo CIAS/001/2021, emitido por su Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que la divulgación de esta información podría afectar la eficacia de las acciones de prevención del delito, comprometiendo con ello la seguridad pública.

En su prueba de daño demostró que el interés público de preservar la seguridad pública resulta evidentemente superior al interés de hacer pública la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la respuesta era incompleta e insuficiente y que esta no justificaba de manera fundada y motivada la responsabilidad de su entrega.

Del análisis de las constancias, esta ponencia advierte que el sujeto obligado fundamentó y motivó debidamente la clasificación de la información sobre la cantidad de instalación, operación, ubicación y ampliación del sistema de cámaras de videovigilancia.

Por otra parte, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado amplió y complementó su respuesta al proporcionar normativa y documentos técnicos generales, mismos que fueron emitidos por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por todo lo antes expuesto, esta ponencia propone lo siguiente:

1º, confirmar la respuesta emitida respecto de la reserva de la información.

Eso tiene que ver con el número de cámaras, ubicación y todas esas cuestiones.

Y al mismo tiempo sobreseer el recurso de revisión respecto de la información técnica general entregada por el Secretario, por el sujeto obligado, ya que este amplió y fundamentó su respuesta.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 149, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es que se decreta o se propone sobreseer el presente recurso.

Continúo con el punto número 21 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión RDPD/007/2026, promovido en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, esto en materia de datos personales.

El presente asunto deriva de una solicitud de acceso a la información pública mediante la cual se solicitó diversa información relacionada con una determinada carpeta de investigación.

En su respuesta del sujeto obligado señaló que la información solicitada no corresponde al ejercicio ordinario del derecho de acceso a datos personales y que

está más bien se encontraba relacionada directamente con una carpeta de investigación de naturaleza penal.

En ese sentido, el sujeto obligado orientó a la persona solicitante para que en caso de ser parte dentro de algún procedimiento penal ejerciera su derecho de acceso a la información directamente ante el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación.

Inconforme con esta respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que en este de forma medula señala que la respuesta vulneraba sus derechos fundamentales de acceso a la información, su derecho de petición y defensa adecuada.

Al rendir su informe justificado del sujeto obligado, negó vulnerado los derechos de la persona recurrente, ratificando que el acceso a la información solicitada se encuentra regulado por un procedimiento penal específico.

El análisis realizado por esta ponencia se advierte que la materia de la solicitud se encuentra directamente vinculada, como ya se dijo, con el acceso a registros, documentos, actuaciones, oficios, dictámenes que integran una carpeta de investigación penal.

Eh, y si bien la persona recurrente formuló su petición bajo el marco de protección de datos personales, lo cierto es que el acceso a carpetas de investigación, como lo hemos venido reiterando y ya se puede decir un criterio, esta información se rige por un por un sistema jurídico especial previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, esta ponencia estima que los agravios de la persona recurrente resultan infundados por las consideraciones expuestas, esta ponencia propone confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ahora vamos con el punto número 20 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de revisión RDAA/0171/2026, promovido en contra del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.

El presente asunto deriva de una solicitud de información mediante la cual la personal solicitante requirió en versión pública reportes, oficios, partes informativos, registros administrativos, datos, de hechos de tránsito, aseguramiento, traslados, resguardos y cadenas de custodia relacionados con un vehículo en particular, presuntamente vinculado con investigaciones o actuaciones ministeriales o judiciales durante los años 2024. 4 y 2025.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que, de conformidad con su objeto legal, no era autoridad competente para proporcionar la información solicitada.

Para ello invocó y para fundamentar su manifestación de incompetencia, invocó diversos artículos de la Ley que crea el Centro de Información y Análisis de la Seguridad de Querétaro, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, así como la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Inconforme con dicha respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

Es el caso que, al rendir su informe justificado, el sujeto obligado sostuvo y se mantuvo en el sentido de su respuesta inicial.

El análisis de las constancias, esta ponencia advierte que la información requerida se encuentra vinculada de manera directa con actuaciones propias de autoridades policiales, eh ministeriales o jurisdiccionales.

Por lo tanto, esta ponencia concluye que la incompetencia declarada por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, esta ponencia propone confirmar la respuesta del sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Y finalmente eh, presento el punto número 23 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución correspondiente al recurso RDAA/0160/2026, promovido en contra del Municipio de Cadereyta de Montes.

En este recurso se requirió diversa información relacionada con los informes y actividades rendidos por una Regidora en ejercicio de sus funciones.

En particular se solicitó copia digital íntegra de los acuses de recepción correspondiente a los informes presentados.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que la Regidora manifestó haber enviado un informe de actividades de su cargo, anexando copia del respectivo acuse y del informe, por supuesto.

Es el caso que la persona recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó que la respuesta se encontraba incompleta, ya que únicamente se le remitió la primera página del acuse o el documento relativo al informe solicitado.

Al rendir su informe justificado, el sujeto obligado reconoció que por un error involuntario al momento de digitalizar y cargar el archivo con la en la Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente por error se adjuntó a la primera página del informe de actividades, situación que fue corregida por el propio sujeto obligado al remitir nuevamente el acuse e informe de actividades completos integrado por 20 hojas, subsanando con ello la omisión reclamada.

Por lo anterior, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracción I y artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a los puntos que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor.

El primero es el recurso 105 del 2026, interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó la relación del personal de la Secretaría de la Juventud contratado desde el 1º de enero de 2023, bajo las modalidades de base, honorarios profesionales y honorarios asimilables, incluyendo sus contratos y reportes de actividades.

Asimismo, solicitó los registros de entrada y salida o cualquier medio de control de asistencia del personal.

El sujeto obligado como respuesta informó que la solicitud fue turnada a las Secretarías de la Juventud y a la Oficialía Mayor.

La Oficialía Mayor proporcionó la relación del personal de confianza adscrito a la Secretaría de la Juventud y entregó registros relacionados con puntualidad y asistencia derivados del sistema de recursos humanos.

Por su parte, la Secretaría de la Juventud informó que los registros de checadores biométricos solo se conservan por un periodo técnico de 6 meses, por lo que entregó la información disponible en el formato en que abren sus archivos y precisó que no está obligada a elaborar reportes específicos distintos a los existentes.

La persona recurrente señaló que la respuesta fue incompleta, ya que únicamente se entregó una relación del personal contratado, pero no los contratos ni reportes de actividades solicitados.

Además, manifestó que no se proporcionaron todos los registros de entradas y salidas, incluyendo listas de asistencia y checadores biométricos.

En el informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que la respuesta fue congruente y exhaustiva al señalar que se proporciona la relación del personal contratado con los datos disponibles respecto de los registros de asistencia, indicó que entregó la información que obra en sus archivos y conforman sus sistemas disponibles, precisando que no está obligado a reconstruir información histórica, integrar base de datos o generar reportes distintos a los existentes.

En alcance el informe justificado, el sujeto obligado señaló que la información de los contratos y reportes de actividades de los años 2023 a 2026 compendian una aproximada de 16,390 fojas al haberse generado aproximadamente 240 contratos por el ejercicio fiscal y 4 reportes por año por cada contrato, por lo que con fundamento el artículo 124 de la ley local puso a disposición la información la modalidad de consulta directa en sus instalaciones.

De la revisión a la materia del recurso se encontró que durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado modificó el acto recurrido al prestar que los contratos y reportes de actividades solicitados comprendían un volumen que sobrepasa sus capacidades técnicas de procesamiento en la modalidad elegida, por lo que puso a consulta directa la información.

En ese sentido, el cambio de modalidad se encuentra fundado y motivado al poner a disposición la información tal y como habrá en archivos.

Esto con fundamento los artículos 124, 127 y 131 de la Ley Local de Transparencia. Respecto a la información del control de asistencia, se observó que el sujeto obligado entregó en la respuesta a la información existente con la que cuenta sus archivos de conformidad con los artículos 121 y 127 de la Ley local, sin que sea exigible generar información adicional con las características señaladas por la recurrente.

Por lo anterior, se propone sobreseer el recurso de revisión respecto a los contratos y reportes de actividades al haberse modificado el acto recurrido y habilitar la modalidad de consulta directa debidamente justificada.

Y, por otra parte, confirmar la respuesta en lo relativo a los registros de entradas, salidas y controles de asistencia al haberse entregado la información con la que cuenta el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción I y II y 154, fracción V de la Ley local.

Pasamos al siguiente punto.

Son los recursos 113 y 114, ambos del 2026, interpuestos en contra del Municipio de Querétaro.

La persona por un momento presentó dos solicitudes de información requiriendo respecto de la Dirección de Innovación del Centro de Innovación y Tecnología Creativa BLOQUE.

En el recurso en el expediente 113, información sobre el personal contratado por honorarios, incluyendo relación de personas contratadas, contratos, perfiles, funciones entregables, criterios de contratación, responsables, seguimiento, evaluación, observaciones o sanciones.

Y en el 114 documentación relativa al control, supervisión y evaluación de servicios contratados, incluyendo informes, reportes de cumplimiento, actas de evaluación de desempeño, objetivos vinculados a matriz de indicadores y resultados, indicadores, meta, resultados, auditorías, recomendaciones, seguimiento y responsables.

Como respuesta a la solicitud, en la del expediente 113 se entregó relación del personal contratado por honorarios, currículums en versión pública, contratos entregables disponibles y oficios de cancelación anticipada.

Además, precisó que no se generan listas de asistencia, metodología formal, criterios de evaluación, extensiones por tratarse de contrataciones de prestaciones de servicios profesionales.

En el expediente 114 se informó que la Secretaría de Innovación y Tecnología no resguarda información vinculada con PBR, ni auditorías.

El Órgano Interno de Control, señaló que la información de auditoría se encontraba reservada y la Secretaría de Finanzas precisó el alcance de la matriz de indicadores y resultados. orientó a los portales institucionales y proporcionó las fichas técnicas de indicadores del 2025.

En ambos expedientes, la persona recurrente se inconformó por considerar que la respuesta no permitió el acceso efectivo a la información.

En el 113 señaló que no se adjuntaron los anexos referidos y que únicamente se remitieron oficios.

Mientras que en el 114 la liga proporcionada requería usuario y contraseña, porque por lo que solicitó que la información se entregara mediante una liga pública funcional o directamente en formato digital.

En el informe justificado en ambos expedientes, el sujeto obligado señaló que la entrega de la información mediante una liga de drive funcional que entregó la información mediante una liga de drive funcional debido a su volumen y adjuntó en el expediente 113 listado de personal contratado por honorarios 2025, así como los documentos remitidos con la respuesta.

En el expediente 114 adjuntó diversos anexos que contienen indicadores de resultados y el informe de evaluación de desempeño de indicadores estratégicos y de gestión de 2025.

De una revisión a la materia de los recursos de revisión encontramos que durante la substanciación el sujeto obligado acreditó la entrega de los documentos anexos que integran la respuesta a ambas solicitudes, mismos que notificaron a la persona recurrente sin que se formularan comentarios en torno a la información recibida. Por ello es propuesta de la ponencia sobreseer los recursos de revisión toda vez que el sujeto obligado acreditó la entrega y puesta a disposición de los anexos e información requerida en ambas solicitudes, quedando sin materia de las inconformidades. Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local.

Continuando con el siguiente punto en el orden.

Este tiene que ver con los recursos 115 y 118 del 2026, presentados también en contra del Municipio de Querétaro.

También son dos solicitudes presentadas requiriendo información respecto de la Dirección de Innovación del Centro de Innovación y Tecnología Creativa BLOQUE.

En el 115 se solicitaron contratos de mantenimiento del inmueble y del equipamiento tecnológico, anexos, garantías, justificaciones técnicas y económicas, estudios de mercado, análisis, costo beneficio, quienes fueron los responsables de la autorización y la supervisión, así como documentos de seguimiento, modificaciones o terminaciones.

En el 118, relación de empresas adjudicadas para dichos servicios, datos de identificación, acreditación de capacidad técnica, criterios de evaluación, justificación de la contratación externa frente a garantías vigentes, responsable de administración y supervisión, así como documentos sobre validación, cumplimiento o procedimientos relacionados con exceso, duplicidad o improcedencia del gas.

Como respuesta a la solicitud, en el folio 115, se proporcionó el contrato de mantenimiento del equipamiento tecnológico, el anexo técnico, el estudio de mercado, póliza y entregables, identificando al servidor público responsable. Además, se señaló que no cuenta con documentos adicionales de la justificación técnica, económica, análisis de riesgos o garantías en los términos solicitados.

En el 118 se informó los datos de la empresa adjudicada y entregó documentación del expediente de contratación como currículum empresarial, determinación de precio de mercado, alta de artículos, propuestas, dictamen técnico y anexo técnico. Asimismo, precisó que no se iniciaron procedimientos legales o administrativos contra la empresa ni contra servidores públicos responsables.

En ambos expedientes, la persona recurrente señaló que las respuestas fueron insuficientes, parciales e incompletas al considerar que la documentación entregada no acredita de manera plena la justificación técnica, económica y operativa de las contrataciones del centro BLOQUE.

En el informe, en ambos informes justificados, el sujeto obligado reiteró que entregó la información que obran en sus archivos y registros respecto de las contradicciones de mantenimiento del centro BLOQUE, precisando que no está obligado a generar documentación adicional o con características específicas distintas a las existentes.

En ambos casos, sostuvo que las inconformidades se basan en apreciaciones subjetivas sobre documentos que la persona recurrente considera que deberían existir, particularmente en relación con justificaciones técnicas, garantías y elementos de planeación.

Asimismo, señaló que emitió pronunciamiento específico sobre cada punto solicitado y adjuntó nuevamente documentación del expediente de contratación como contrato, póliza de mantenimiento, determinación de precio de mercado, alta de artículos, propuesta, dictamen técnico, anexo técnico y documentos de seguimiento. De una revisión a la materia de los recursos de revisión se encontró que el sujeto obligado atendió las solicitudes y entregó la información con la que cuenta sus archivos y está obligado a generar.

Esto con base en los artículos 121 y 127 de la Ley Local de Transparencia y 131 de la Ley General.

En ese sentido, la persona recurrente se inconforma principalmente con la inexistencia de documentos y pronunciamientos de justificación técnica, económica u operativa de las contrataciones.

Sin embargo, dicha pretensión trasciende el alcance del derecho de acceso a la información, el cual garantiza el acceso a documentos existentes, pero no obliga al sujeto obligado a generar información ad hoc, ni a emitir valoraciones administrativas distintas a las documentadas.

Por ello, se propone confirmar la respuesta del sujeto obligado en ambos casos al encontrarse debidamente fundada y motivada en relación con la información solicitada.

Esto con fundamento en la fracción II del artículo 149 de la Ley Local de Transparencia.

El siguiente punto en el orden del día es el recurso 116 del 2026, también interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

Y también es una solicitud realizada al Centro de Tecnología BLOQUE, en relación a su presupuesto autorizado, modificado y ejercido en 2025, la relación de las modificaciones presupuestales y el presupuesto autorizado para el 2026.

El sujeto obligado entregó los reportes presupuestales generados por el sistema municipal SIM, del presupuesto autorizado, modificado y ejercido 2025, así como del presupuesto autorizado 2026, precisando se proporcionaba como es generada y sistematizada en dicho sistema.

Respecto a las modificaciones presupuestales 2025, señaló que no cuenta con un documento único o concentrado en los términos solicitados.

No obstante, proporcionó un cuadro informativo con solicitud de suficiencia presupuestal tramitadas y aprobadas, identificando fondos, montos, fechas, justificación y observaciones.

La persona recurrente señaló que la respuesta resulta insuficiente e incompleta al considerar que los reportes del SIM no contienen el nivel de desagregación solicitado ni permiten un análisis adecuado del presupuesto.

Además, se inconformó con la inexistencia de un documento concentrado sobre modificaciones presupuestales.

El sujeto obligado en el informe justificado señaló que entregó la información presupuestal de 2025 y 2026, conforme obra en sus archivos y registros oficiales del sistema municipal SIM, precisando que no está obligado a generar información con una estructura distinta al existente.

Respecto de las modificaciones presupuestales, sostuvo que no cuenta con un documento único concentrado en los términos solicitados y entregó reportes emitidos por la Secretaría de Finanzas sobre saldos calendarizados 2026 y el ejercicio del gasto 2025 de la Dirección de Innovación con datos de presupuesto aprobado, autorizado, modificado, ejercido y saldos.

De una revisión a la materia del recurso de revisión encontramos que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, precisando que la información fue proporcionada conforme obra en sus archivos, esto de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de la materia y entregó reportes presupuestales emitidos por la Secretaría de Finanzas respecto de la Dirección de Innovación por los ejercicios 2025 y 2026.

Dicho informe justificado también fue hecho de conocimiento de la parte recurrente, sin que esta presentara manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, de todo lo anterior, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido en relación con los agravios.

Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local.

Pasando al siguiente punto en el orden del día.

Es el recurso 120 del 2026, interpuesto en contra de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.

El promovente solicitó:

1. La constancia oficial de internamiento de una persona.
2. Saber si las personas privadas de la libertad tienen acceso a portales de banca electrónica, descarga de CFDI en el portal del SAT y uso de firma electrónica.
3. Si existen restricciones técnicas o normativas respecto al uso de medios electrónicos personales dentro del centro penitenciario.

Como respuesta a la, el sujeto obligado informó respecto a la constancia de internamiento que era necesario acreditar la identidad y la titularidad de los datos personales previo a su entrega.

Señaló que el acceso de las personas privadas de la libertad de medios electrónicos se encuentra sujeto a restricciones por seguridad, orden y funcionamiento del centro penitenciario y precisó que sí existen restricciones técnicas y normativas conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Como motivación del recurso, la persona recurrente se inconformó con la falta de fundamentación y motivación en la respuesta a los puntos 2 y 3, al señalar que la respuesta fue genérica y evasiva.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que complementaba la respuesta de los puntos 2 y 3, precisando que el uso de las herramientas electrónicas señaladas en la solicitud por personas privadas de la libertad sí se encuentra restringido por razones de seguridad, orden y funcionamiento de los centros penitenciarios con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 19, 20 y 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De una revisión a la materia del recurso de revisión encontramos que durante la substanciación el sujeto obligado modificó el acto recurrido al fundar y motivar con mayor amplitud su respuesta, puntualizando el fundamento de las restricciones de uso de los medios electrónicos por las personas privadas de la libertad.

Esto de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Es de señalar que el informe justificado también fue hecho de conocimiento de la parte recurrente sin que esta se manifestara al respecto.

Por ello es propuesta esta ponencia sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando el agravio de la persona recurrente con fundamento a lo anterior en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasando al siguiente punto del orden del día.

Es el recurso de protección de datos personales 008 del 2026, interpuesto también en contra de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.

El promovente presentó una solicitud de acceso a datos personales solicitando copia digital de sus registros de internamiento, atención médica, bitácoras o formatos que lo identifiquen como persona privada de la libertad durante el periodo del 15 de julio al 1º de noviembre de 2025.

El sujeto obligado como respuesta informó que era procedente el acceso a los datos personales contenidos en el expediente de ejecución de la persona solicitante previa acreditación de su identidad en el domicilio donde se constituye la unidad de transparencia a efecto de proteger la seguridad, confidencialidad y protección de dichos datos personales.

La persona recurrente se inconformó con el cambio de modalidad del la entrega al señalar que solicitó la información vía la PNT y el sujeto obligado condicionó el acceso una entrega presencial en sus oficinas.

De la vista concedida en el acuerdo de radicación, el recurrente no manifestó voluntad de conciliar, por lo que se determinó seguir el trámite del recurso revisión de acuerdo a lo que señala la fracción IV, del artículo 97 de la Ley Local de la Materia.

En el informe justificado, el sujeto obligado reiteró la respuesta emitida y sostuvo que actuó conforme a la normativa en protección de datos personales, ya que aunque la persona solicitante el exigió la modalidad electrónica vía la PNT, la entrega de los datos personales contenidos en un expediente de ejecución penitenciaria requiere

corroborar previamente la identidad del titular o representante a fin de evitar riesgos de acceso indebido, suplantación o divulgación de información no autorizada.

En las manifestaciones del recurrente a dicho informe se señaló que reiteraba la modalidad electrónica y la entrega de sus datos personales.

Como alcance el informe, el sujeto obligado informó que el primero de junio la persona recurrente compareció ante la unidad de transparencia, acreditó su identidad conforme a la normatividad aplicable y le fue entregada la información que contiene los datos personales materia de su solicitud.

Por ello, de la revisión a la materia del recurso de revisión en relación con el agravio, encontramos que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente la procedencia de la entrega de datos requeridos en modalidad presencial previa acreditación de la identidad del titular con el objeto de salvaguardar la confidencialidad y seguridad de la información de conforme a lo que señalan los artículos 37 y 43 de la Ley local de la materia.

Adicionalmente, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado acreditó que la persona recurrente compareció ante la Unidad de Transparencia, acreditó su identidad y recibió los datos personales materia de su solicitud.

Por ello se propone confirmar la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales.

Esto con fundamento en el artículo 101, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en posición de sujetos obligados del Estado de Querétaro.

Y como último punto en el orden del día.

Está el recurso 224 de este 2026, interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

En dicha solicitud, la persona recurrente requirió información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, como dijimos, dirigido al Poder Legislativo del Estado.

Se recibió el recurso de revisión el 27 de mayo presentado en contra de la respuesta a dicha solicitud.

Pero al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que el promovente no planteó con precisión su agravio, por lo que se le formuló un requerimiento para que señalara puntualmente su inconformidad, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se desearía el recurso de revisión.

El acuerdo se notificó a la persona promovente el 5 de junio del año en curso sin que se desahogara el requerimiento en los tiempos señalados.

Por ello es propuesta esta ponencia desear el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos legales de presentación, conforme a lo que sean

las facciones II y VII del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sería cuánto a los asuntos que eh, la ponencia propone en esta sesión.

Por ello nos encontramos ahora ya la siguiente parte de la sesión en el bloque de votación y pongo a consideración de los integrantes del pleno la votación por cada uno de los asuntos desahogados en los términos propuestos por cada uno de los Comisionados al momento de su exposición y por ello les pregunto en este momento si en algún caso en particular me pudieran señalar si existiera algún voto particular o disidente.

Me lo comenten, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vazquéz: No.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno de mi parte.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Gracias.

Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces estaríamos sometiendo a votación en un bloque con todos los proyectos y las propuestas que cada Comisionado expuso.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del pleno cada uno de los proyectos de resolución y acuerdos que fueron expuestos por sus integrantes.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulto a los presentes si tienen algún punto a tratar para hacer así favor de inscribirlo con la Secretaria Ejecutiva.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 13 horas con 6 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión de pleno y se instruye la Secretaria Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenas tardes.